**Expediente No. 2021-370**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**
**12 DE JULIO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, seguido por GLEDYS FARNEYIS TOBIAS MEJIA en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y GOLD R.H. SAS BIC, informándole que el presente proceso la parte demandante aportó constancias de la notificación del auto admisorio de demanda. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**
**12 DE JULIO DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del asunto de marras como a continuación sigue:

1. **Del trámite de notificación efectuado por la parte demandante**

Observa el Despacho que, a través de providencia del 22 de noviembre de 2021[1], fue admitida la demanda ordinaria laboral y se ordenó a la parte demandante proceder con el trámite de notificación de las demandadas SALUD TOTAL EPS-S S.A. y GOLD R.H. SAS BIC, por la naturaleza privada que las reviste. En ese sentido, la demandante procedió a notificar la llamada a juicio a través de correo electrónico, conforme a las disposiciones establecidas por el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, en atención a lo indicado en líneas que anteceden se procederá con el estudio de las constancias aportadas por la parte actora, con la finalidad de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Pues bien, es de público conocimiento que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones,

[1] Folio 273

estableciendo a través de los artículos 8º y 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020 regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto emisario de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.



Posteriormente, mediante la Ley 2213 de 2022, norma que ratificó la vigencia permanente del citado decreto, en el artículo 8°, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Dentro del asunto de marras, tal y como se indicó en líneas primigenias, fueron aportadas por la parte actora el día 25 de noviembre de 2021[2], constancias de la notificación del auto admisorio proferido por el Despacho en el cual se evidencia el envío de la providencia referida, al correo notificacionesjud@saludtotal.com.co y contador@goldrh.com.co.

Ahora bien, no puede pasar por alto el Despacho, la decisión adoptada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420-2020 a través de la cual fue declarado la exequibilidad condicionada del citado Decreto 806 de 2020.

Pues en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que el Decreto 806 prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

[2] Folio 173

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.



Por lo anterior, no podría considerarse que el trámite desplegado por la parte demandante, relacionado con la notificación, fue realizado conforme a las exigencias constitucionales existentes, pues dentro del expediente no reposan las constancias del mensaje entregado y/o recibido en la dirección electrónica de la demandada, recuérdese que tal medida establecida por la H. Corte Constitucional tiene como finalidad prevenir cualquier posible limitación que se pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso, por cuanto resulta ser un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado.

En consecuencia, previo a resolver si fue o no efectuada la notificación personal y proveer el trámite que corresponda, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial, como iniciador del mensaje de datos que envió para lograr la notificación, para que remita a esta dependencia la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020; así mismo, informe al Despacho la forma como la obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra la Ley 2213 de 2022.

**2. <u>De la contestación de la demanda</u>**

Por otra parte, obra dentro del plenario memorial contentivo de contestación de la demanda presentado por la demandada Gold RH S.A.S, el día 1 de febrero de 2022[3], por lo que, se tendrá notificado por conducta concluyente de acuerdo con lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P. contestación sobre el cual el despacho se abstendrá de pronunciamiento hasta tanto, se encuentren debidamente notificada todas las partes que integran la litis.

No obstante, observa el despacho que, con el escrito de contestación de la demanda, se allegó poder

[3] Folio

para representación judicial, sobre el cual procede el despacho a pronunciarse a continuación.

**3. Del mandato conferido.**

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, la parte demandada Gold RH S.A.S, presentó escrito de contestación de la demanda, así mismo reposa dentro del escrito poder otorgado por la Dra. Sara Camargo Márquez, en calidad de representante legal de la empresa demandada, a la empresa Godoy Córdoba Abogado S.A.S, mediante mensaje de datos, para ser representado por cualquiera de los apoderados judiciales inscritos en el Certificado de Existencia y Representación de dicha empresa.

A su vez, el Dr. John Alexander Barros Cárdenas, profesional del derecho inscrito en el Certificado de Existencia y Representación de dicha empresa Godoy Córdoba Abogado S.A.S, solicitó reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación de la demandada, Gold RH S.A.S

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que, los poderes se encuentran conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ratificado por la Ley 2213 de 2022, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la empresa Godoy Córdoba Abogado S.A.S, y al Dr. John Alexander Barros Cárdenas en los efectos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que remita a esta Dependencia Judicial la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos que envió a la demandada SALUD TOTAL E.P.S S.A, para su notificación; así mismo, informe como la obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra el multicitado Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: TENGASE** como notificada por conducta concluyente a la demandada Gold RH S.A.S, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de pronunciar respecto de la contestación de la demanda presentada por la demandada Gold RH S.A.S, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la empresa Godoy Córdoba Abogado S.A.S, y al Dr. John Alexander Barros Cárdenas, identificado con C.C número 1043015010 y T.P No. 287.301 del C.S de la J, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor y proceder con el estudio de las demás etapas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**
**HOY, 13 JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 27**

IBR